

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

**UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN  
VICERRECTORÍA DE CALIDAD  
CONVOCATORIA 338 DE 2016 – ACR  
RESOLUCIÓN No. 001 –ACR-2018**

La Universidad Manuela Beltrán decide la actuación administrativa de la señora **Yenny Lorena Vargas Cagua**, en el marco de las facultades legales emanadas del contrato de prestación de servicios No. 361 de 2016 suscrito entre esta Institución y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las delegaciones y obligaciones adquiridas por la celebración del mencionado estatuto contractual en relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 338 de 2016 - ACR, y en fundamento de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un órgano autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa excepto los especiales de origen Constitucional.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de abril de 2016, convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

Mediante la Licitación Pública No CNSC – LP - 004 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio - CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Manuela Beltrán (UMB), por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios el No. 361 de 2016, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*, teniendo en cuenta que el objeto contractual se desarrollará en el presente caso con relación a la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

La estructura del proceso de selección de la convocatoria 338 de 2016 –ACR, se encuentra establecida en el Artículo 4° del Acuerdo 20161000000036 de 2016 con las siguientes fases:

- “1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de prueba.”

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo 20161000000036 de 2016 de la siguiente manera:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

**“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ACR, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ACR que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co) (sic), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.*

**PARÁGRAFO.** *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.”*

Así mismo, el Acuerdo 20161000000036 del 2016, que rige la convocatoria 338 de 2016 – ACR, estableció con relación a la publicación de los resultados de las pruebas escritas, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.**

(...)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

*Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta y cinco (65%) por ciento asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo.*

*Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60 puntos en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR.*

*Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco (25%) por ciento asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.*

**(...)ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 338 de 2016 ACR y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento, los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos."*

Por otra parte, la etapa de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR corresponde a una prueba o instrumento de selección encaminado a evaluar el mérito de los aspirantes, el cual se encuentra definido por el Acuerdo 20161000000036 de 2016 así:

*"ARTICULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.*

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

*mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29º del presente Acuerdo.”*

Así las cosas, en el desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación a través del aplicativo SIMO, la de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, la de aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, en la actualidad, la UMB se encuentra consolidando los resultados de las pruebas para ser entregado a la CNSC.

De esta manera, la Universidad Manuela Beltrán en el marco de las facultades legales emanadas del contrato de prestación de servicios No. 361 del 2016 adelanto la Actuación Administrativa tendiente a verificar si la aspirante Yenny Lorena Vargas Cagua cumple o no, con los requisitos mínimos previstos para el empleo de OPEC No. 231 al cual se inscribió.

En razón de lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, en desarrollo de las potestades convenidas en el contrato de prestación de servicios No. 361 de 2016 y en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018 “*Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo de OPEC No. 231, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15 de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, respecto de la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua.**” en el que se dispuso lo siguiente:*

**“ARTICULO PRIMERO:** *Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo de OPEC No. 231, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 de la Convocatoria*



Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

338 de 2016 – ACR, respecto de la aspirante **YENNY LORENA VARGAS CAGUA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.819.500, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante **YENNY LORENA VARGAS CAGUA**, al momento de su inscripción en la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, a través del aplicativo SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

**ARTICULO SEGUNDO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la aspirante **YENNY LORENA VARGAS CAGUA**, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la convocatoria No. 338 de 2016 – ACR.

**PARÁGRAFO:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la universidad procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [lmancera@cncs.gov.co](mailto:lmancera@cncs.gov.co) y [tgiraldo@cncs.gov.co](mailto:tgiraldo@cncs.gov.co) o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO: Solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sean remitidos a esta institución educativa el correo electrónico y la dirección de la concursante **YENNY LORENA VARGAS CAGUA**, que aparecen registrados en la base de datos de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, con la finalidad de surtir las comunicaciones indicadas en los numerales que preceden.

**ARTICULO QUINTO: Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado la presente resolución para que la aspirante **YENNY LORENA VARGAS CAGUA**, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**ARTÍCULO SEXTO: Suspender** la publicación de los resultados en firme de las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales como la de los resultados

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

*preliminares y en firme de la prueba de Valoración de Antecedentes, hasta tanto se concluya esta Actuación Administrativa.*

**ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar** el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <http://convocatorias.umb.edu.co/acr/> ”

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto en mención, el Acto administrativo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, por medio de correo electrónico del interesado, el día 16 de marzo de 2018, por correo postal el día 22 de marzo de 2018 concediéndose a la aspirante el termino de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió para la notificación por correo electrónico entre el martes 23 de marzo de 2018 y el martes 6 de abril del mismo año, recibiendo contestación de la señora Yenny Lorena Vargas Cagua, el día 3 de abril de 2018 allegando escrito que se anexo al presente expediente, en el cual se solicita que esta institución indique la razón de la no admisión y adjunta tres (3) certificaciones de experiencia; es menester indicar que las certificaciones mencionadas en las pruebas allegadas en la misiva, ya se encontraban en el aplicativo SIMO y fueron descritas en el informe técnico de verificación de requisitos mínimos; aclarando que la señora **Yenny Lorena Vargas Cagua** indica en el escrito en cita, hace referencia a la Certificación de experiencia laboral en Alta consejería para la reintegración entre el 27 de enero al 31 de diciembre de 2017 a través del contrato 46, la cual no se encuentra cargada en la plataforma SIMO ni tampoco fue allegada con el escrito remitido a la actuación administrativa, por tal razón dicho documento no se efectuará ninguna referencia.

### COMPETENCIA Y MARCO JURIDICO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por orden legal es responsable de la administración y vigilancia de las carreras administrativas, excepto de las especiales de origen constitucional, por dicha naturaleza es la institución obligada a ofrecer garantía y protección al sistema de mérito en el empleo público.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

Así las cosas , dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tiene entre otras las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (subrayado fuera del texto original)*

El artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, señala:

**Artículo 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (...)*

Por otra parte, el artículo 22 del acuerdo No. 20161000000036 de 2016

**“ARTICULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*



Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ACR, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ACR que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co) (sic), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.*

**PARÁGRAFO.** *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.”.*

También, el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

*Artículo 41. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la. (Subrayado fuera del texto original)*

Entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano encargado de la garantía y protección del sistema de mérito en todo lo relacionado al sistema de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el artículo 130 de la carta política.

La facultad legal de la Comisión Nacional Del Servicio Civil para adelantar acciones frente a cada convocatoria para adecuarlas al principio del mérito, se realizara de oficio o a petición de parte, desarrollando en cada actuación los principios de transparencia, eficiencia, mérito y oportunidad que orientan cada proceso de selección, permitiendo a esta institución modificar el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas de la mencionada convocatoria de empleo.

De esta manera ante la presencia de una presunta falencia en la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria 338 de 2016 – ACR, evidenciado y puesto de manifiesto por la Universidad Manuela Beltrán y según las funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consideración a las facultades delegadas por la CNSC a la UMB, mediante contrato de presentación de servicios No.361 de 2016 se tiene las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En principio debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (4º) del artículo 22 del acuerdo 20161000000036 de 2016, y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015.

Respecto del asunto que ocupa la atención de este despacho y con el fin de determinar si en efecto la concursante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 231 de la convocatoria No. 338 de 2016 –ACR, esta institución procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa correspondiente, para acreditar e cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, así:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

- Datos del empleo:

Profesional especializado

Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO ★ Grado: 15 Código: 2028 Número OPEC: 231 Asignación Salarial: \$ 3544426

Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR Cierre de Inscripciones: undefined

Número de Vacantes: 1

- Propósito del empleo:

Propósito

coordinar, promover y participar en la gestión administrativa y operativa del grupo territorial y/o punto de atención, conforme los lineamientos dispuestos por la entidad.

- Funciones del empleo:

Funciones

- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Hacer seguimiento a la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas y operativas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para garantizar el ejercicio del control administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Realizar la programación, seguimiento y verificación en los trámites de expensas y viáticos que se requieran por parte del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, informando periódicamente al coordinador, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por la Entidad.
- Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, financiera, talento humano y lo misional en el proceso de reintegración, para garantizar el adecuado funcionamiento del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Analizar e informar las necesidades en materia de adquisición, reparación, mantenimientos, conservación, aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad, respondiendo por su adecuado uso, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Registrar de manera oportuna y confiable en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, la información correspondiente a los participantes del proceso de reintegración, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Verificar la actualización del archivo de gestión y registros de asistencia del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, garantizando el cumplimiento de las normas de Gestión Documental y los lineamientos de la Entidad.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

- Codificar, registrar y mantener actualizados los inventarios de activos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

- Requisitos mínimos:

**REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO:** *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.”*

**REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA:** *“Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.”*

- Alternativa:

**ALTERNATIVA DE ESTUDIO I:** *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.”*

**ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA I:** *“Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.”*

**ALTERNATIVA DE ESTUDIO II:** *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.”*

**ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA II:** *“Cuarenta (40) meses de experiencia*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

*profesional relacionada con el cargo.”*

- Equivalencia:

No aplica.

Para dar cumplimiento a los requisitos anteriormente señalados, la aspirante aportó los siguientes documentos:

### **EN CUANTO AL ITEM DE FORMACIÓN:**

En la Convocatoria 338 de 2016, el ítem de formación fue verificado según las definiciones dispuestas en el artículo 17° del Acuerdo 20161000000036 de 2016, el cual menciona con relación a la educación en el presente proceso, lo siguiente:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientas (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).



Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

**Educación Informal.** *Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.”*

Los documentos aportados por la concursante en el aplicativo y su análisis es el siguiente:

- Título profesional como Administradora de Empresas otorgado por la Universidad de Los Llanos el 2010/6/25.
- Título de especialista en Gerencia de Proyectos otorgado por la Universidad del Tolima el 2014/6/20.
- Título de Bachiller Técnico otorgado por el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada Luis López de Mesa el 2002/12/13.

De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que la concursante cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC del empleo al cual se postuló, allegando el título profesional de Administradora de Empresas, el cual hace parte de una de las disciplinas académicas descritas en la OPEC y el Título posgrado en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del empleo.

#### **EN CUANTO AL ÍTEM DE EXPERIENCIA:**

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se evaluará de acuerdo a aquella que sea exigida en la OPEC, ya sea laboral, relacionada, profesional o profesional relacionada, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 17° del Acuerdo 20161000000036 de 2016, de la siguiente manera:

*“(…) **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

**Experiencia relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

**Experiencia profesional relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

**Experiencia laboral:** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma reguladora del concurso como: **Profesional relacionada**.

Con la finalidad de acreditar la misma, se aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

- Certificación laboral expedida por SERTEMPO desempeñándose como Auxiliar de oficina entre el 2007/03/22 y el 2007/08/31.
- Certificación laboral expedida por ASEGURATIVOS desempeñándose como Auxiliar Técnica entre el 2007/10/1 y el 2008/02/9.
- Certificación laboral expedida por SERVICOL desempeñándose como Auxiliar entre el 2008/7/21 y el 2008/12/23.
- Certificación laboral expedida por TREFILADOS DE COLOMBIA desempeñándose como Auxiliar de Facturación entre el 2009/1/6 y el 2009/12/23.
- Certificación laboral expedida por ALTA CONSEJERIA PARA LA

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

REINTEGRACION desempeñándose como Contratista entre el 2010/1/27 y el 2010/5/28 (fecha de expedición del documento).

Las certificaciones laborales relacionadas anteriormente no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que los períodos certificados son anteriores a la fecha de obtención del título profesional, los cuales no se tendrán en cuenta para el cumplimiento del requisito, en el cargo al cual el concursante se postuló, así mismo el Artículo N° 17 del Acuerdo No. 20161000000036 del 2016, define la experiencia profesional relacionada, de la siguiente forma:

“(...)

**Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”* (Rayas por parte de la entidad).

Es del caso indicar que después del respectivo estudio y análisis realizado por la Universidad Manuela Beltrán, se definió que en el documento referido, no se puede validar el tiempo laborado anterior al 2010/6/25, fecha en la cual la aspirante obtuvo su título profesional como Administrador de Empresas; razón por la cual no se pueden valorar como experiencia profesional relacionada los tiempos anteriores a esa fecha, para cumplir con el requisito mínimo de experiencia establecido en esta etapa del concurso.

- Certificación laboral expedida por AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN desempeñándose como Técnico Administrativo grado 17 entre el 2012/3/23 y el 2016/4/14.

La certificación relacionada anteriormente no puede ser tenida en cuenta toda vez que lo certifica como Técnico Administrativo grado 17, lo cual es de un nivel jerárquico inferior al empleo al cual se postuló razón por la cual no puede ser contemplada como experiencia profesional relacionada.

- Contrato N° 0919 Suscrito por la aspirante con AGENCIA

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN 2016/4/18.

La certificación relacionada anteriormente no puede ser tenida en cuenta toda vez que se trata de un contrato de prestación de servicios el cual no presenta acta de liquidación y por tal razón no se puede validar el cumplimiento del mismo.

- Certificación laboral expedida la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN desempeñándose como Contratista por los siguientes periodos:

N° de Orden de prestación de servicios	Fecha de inicio	Fecha de finalización
662	2011/1/14	2011/12/31
163	2012/1/23	2012/3/22

La certificación relacionada anteriormente cumple con lo estipulado por el acuerdo que rige la presente convocatoria, pero el tiempo acreditado (13 meses y 17 días) es insuficiente para cumplir con lo requerido por la OPEC del cargo al cual se postuló.

Ahora bien, al verificar las alternativas estipuladas en la OPEC, se puede colegir que ninguna se puede aplicar debido que en la alternativa I no aportó el título en la modalidad de maestría y en la alternativa II no acreditó los 40 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

En este orden de ideas y a pesar de haber resultado Admitido la señora Yenny Lorena Vargas Cagua en el proceso de selección en la etapa de requisitos mínimos, la Universidad Manuela Beltrán en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye como pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 constitucional, determino que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria No. 338 – ACR, debido como se estudió en párrafos precedentes, no se acreditó el requisito mínimo solicitado en la OPEC.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 20161000000036 de 2016, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y que en ejercicio de dicha función, delegó tal actividad a la Universidad Manuela Beltrán, al suscribir el vínculo contractual entre las partes, además es la institución encargada de adelantar el proceso de selección para que profiera los actos administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a cada decisión adoptada,

En mérito de lo anterior, La Universidad Mnuela Beltrán

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: EXCLUIR** a la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121819500, inscrito en el empleo denominado Profesional Especializado, grado 15, código 2028, OPEC No. 231 del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, según lo establecido en la parte considerativa del presente proveído

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la aspirante Yenny Lorena Vargas Cagua, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

A efectos de la mencionada notificación, se provee la siguiente información:

C.C.	Nombre	Domicilio	Correo Electrónico
1121819500	<b>Yenny Lorena Vargas Cagua</b>	<b>Calle 4 B No. 28 – 28 Alborada Villavicencio</b>	Lorennavargas860@hotmail.com



Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 004 del 16 de marzo de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir la aspirante **Yenny Lorena Vargas Cagua**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

---

**Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la universidad procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impuesto ante la Universidad Manuela Beltrán dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [lmancera@cnscc.gov.co](mailto:lmancera@cnscc.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C.,

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el presente Acto administrativo en el sitio del concurso <http://convocatorias.umb.edu.co/acr>

Dada en Bogotá D.C., Mayo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROCIO BERNAL GARAY**  
DIRECTORA DE PROYECTO  
CONVOCATORIA 337 DE 2016 – ACR  
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN